



EXPEDIENTE : N° 107-09-MA/E
ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.
UNIDAD : ANDAYCHAGUA
UBICACIÓN : PROVINCIA DE YAULI Y DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: En los seguidos contra la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. se ha resuelto sancionar a la administrada, al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador el incumplimiento de los niveles máximos permisibles respecto del parámetro pH, en el punto de control 604 (según código del Ministerio de Energía y Minas) correspondiente al efluente de descarga de la Planta de Tratamiento de agua de mina, que drena por la bocamina Nv. 570.

Sanción: 50 UIT.

Lima, 29 ENE. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Del 30 de setiembre al 03 de octubre de 2009, se realizó la supervisión especial correspondiente al Monitoreo Ambiental de Efluentes y Recursos Hídricos en la zona minera priorizada de Huancavelica - Junín, en las instalaciones de la Unidad Minera "Andaychagua" de la empresa minera Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante Volcan), por parte de la empresa supervisora Proyectos Ingenieriles & Servicios Técnicos S.A. Ingenieros Asociados – PROING & SERTEC S.A. ING. ASOC.
2. Mediante Carta N° 182-MA/CEP&S-2009 ingresada el 19 de octubre del 2009, la empresa supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin el Informe de Supervisión (folios 2 al 90).

Mediante Oficio N° 901-2010-OS-GFM, notificado el 08 de junio de 2010 (folio 92), la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin comunicó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, como se detalla a continuación:



HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
Por encontrarse fuera del valor establecido como Nivel Máximo Permissible respecto del parámetro potencial de hidrógeno (en adelante, pH), en el punto identificado como 604 (Código del Ministerio de Energía y Minas), o E-1 (Código de Osinergmin), correspondiente al efluente de descarga de la Planta de Tratamiento de agua de mina que drena por la bocamina Nv. 570.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3)

4. El 15 de junio del 2010, Volcan presentó al Osinergmin los descargos contra la imputación que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente:



- i. El informe de supervisión es nulo, debido a que la supervisión no se ha llevado a cabo de acuerdo a lo dispuesto el artículo 8°, numeral 2) del Reglamento de Fiscalizaciones Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM, y sin adecuarse a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 636-2004-MEM/DGM que aprueba los Formatos de Fiscalización de las Normas de Seguridad e Higiene Minera y Protección y Conservación del Ambiente, dispositivos legales que, según indica la administrada, se habrían encontrado vigentes al momento de la supervisión.
- ii. Se habría afectado el debido proceso al no haberse cumplido los protocolos de fiscalización indicados en las anteriores normas legales, originándose que se obtengan valores discrepantes con las mediciones efectuadas por la empresa. Señalan que los diferentes resultados se deberian a que el equipo de SGS no cumplió con la verificación de la calibración en campo que exige el protocolo de monitoreo o a un error involuntario al transcribir los datos de campo, agregando que existen antecedentes de este tipo de errores. Asimismo, agregan que "no se atendió de que se tomaran las respectivas CONTRAMUESTRAS".
- iii. La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM constituye una "ley sancionadora en blanco" que contraviene el principio de tipicidad, por cuanto no define con precisión las conductas consideradas como infracción, sino que lo hace genéricamente.
- iv. El exceso de límites máximos permisibles no constituiría una infracción grave a la que corresponda aplicar el numeral 3.2 del punto 3 de dicha Resolución Ministerial, pues el informe presentado por la empresa supervisora no habría demostrado que el exceso de LMP imputado ocasionó un daño ambiental en los términos del artículo 142.2 del artículo 142° de la Ley General del Ambiente.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar si Volcan ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por exceso de los NMP de Efluentes Líquido Minero Metalúrgicos.

III. ANÁLISIS

III.1 Hecho Imputado 1: Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro pH, en el punto identificado como 604 (o E-1), correspondiente al efluente de descarga de la Planta de Tratamiento de agua de mina que drenan por la bocamina Nv. 570.

Ello configuraría una infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la



Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

**ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9



Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier momento".

6. La obligación derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben incumplir en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1. En tal sentido, en el presente extremo se determinará si Volcan incumplió o no el NMP del parámetro pH, establecido en dicha columna y anexo.
7. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:
- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como 604 (o E-1, según código del Osinergmin), correspondiente al efluente de descarga de la Planta de Tratamiento de agua de mina que drenan por la bocamina Nv. 570 (folio 8).
 - (ii) Los resultados obtenidos y resumidos obrantes a folio 11, fueron analizados por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., acreditado por el INDECOPI con registro N° LE-002, y se sustentan en el Informe de Ensayo adjunto al informe de supervisión (folio 33).
 - (iii) Del análisis de las muestras tomadas, la empresa supervisora determinó que el valor obtenido para el parámetro pH en el punto 604 (o E-1), exceden los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Valor respecto del Parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
604 (o E-1)	pH	6 - 9	30/09/2009	9.10 (folio 17 y 33)

8. Respecto al argumento (i) del parágrafo 4, cabe precisar que el Decreto Supremo N° 049-2001-EM, y la Resolución Directoral N° 636-2004-MEM/DGM resultaban de obligatorio cumplimiento en los procesos de fiscalización en asuntos ambientales, según la Primera Disposición Final de la Ley de Fiscalización de las Actividades

Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido"



Mineras - Ley N° 27474². Al haberse derogado dicha Ley por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 28964³, publicada el 24 enero 2007, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, dichas normas dejaron de ser exigibles para dichos procesos.

9. Asimismo, se debe tener en cuenta que las muestras analizadas por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., están respaldadas por procedimientos establecidos en sus sistemas de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI, que a su vez generan informes de ensayo con valor oficial. Cabe agregar que dicho informe de laboratorio es prueba suficiente del cumplimiento de estos procedimientos y demás requisitos técnicos exigidos en normas legales, según lo establecido en el artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2008-PCM⁴; por lo que el argumento de Volcan debe ser desestimado.

10. En cuanto al argumento (ii) del párrafo 4, cabe indicar que de la revisión del acta de monitoreo ambiental (folio 15) no se aprecia observación alguna por parte de la empresa minera respecto del procedimiento de toma de muestras, sobre la inobservancia del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del MEM, o referida a la solicitud de Volcan de toma de contramuestras. Se advierte entonces que la empresa minera no se encontró en ningún momento en estado de indefensión (en caso lo hubiera estado, habría dejado constancia de ello en el acta) y por tanto no se vulneró su derecho al debido procedimiento.

Adicionalmente, respecto a la toma de contramuestras, cabe señalar que Volcan tuvo en todo momento la posibilidad de solicitarlas dentro del procedimiento vigente en la normativa al momento de la inspección. No obstante, debemos repetir que de la revisión del acta de monitoreo ambiental, se aprecia que no existe observación ni solicitud de contramuestra alguna. Por otro lado, los resultados con los que cuenta el administrado - obtenidos fuera del procedimiento de monitoreo ambiental - no constituyen un medio probatorio pertinente para el presente caso. En tal sentido, el presente argumento carece de sustento.

2

Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras

"DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Reglamentos, manuales y normas técnicas de fiscalización

La fiscalización sobre seguridad e higiene minera y asuntos ambientales se lleva a cabo de acuerdo a los reglamentos, manuales y normas técnicas aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas para este fin, y/o según las directivas de la Dirección General de Minería y de la Dirección General de Asuntos Ambientales."

Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derógase la Ley N° 27474.

4

Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación

Artículo 18.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley.





11. Respecto de lo señalado en el punto (iii) del párrafo 4, cabe indicar que la exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador, no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, Juan Alfonso Santamaría señala acertadamente que:

"La vigencia del principio de tipicidad, sin embargo, es todo menos pacífica (...) La extrema abundancia de conductas sancionables, de llevarse al extremo la exigencia de predeterminación normativa, convertiría a las leyes en catálogos interminables de infracciones (...)"⁵

Asimismo, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos, como ocurre en el presente caso.

Adicionalmente, no es posible que una empresa minera pretenda exonerarse de responsabilidad alegando una inexistente afectación al principio de tipicidad; por lo que lo alegado por la empresa minera debe ser desestimado.

12. En cuanto a lo referido en el punto (iv) del párrafo 4 sobre la tipificación de la presente imputación bajo el supuesto contenido en el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM por la gravedad de la infracción, debemos precisar que el artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel es establecido por la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

13. De conformidad con lo establecido en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75°⁶ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión.

14. El numeral 142.2 del artículo 142⁷ de la Ley General del Ambiente define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus

⁵ SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. Principios de Derecho Administrativo General. Tomo II. Madrid: IUSTEL, 2004, p. 389.

⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales



componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

- 15. De las normas antes citadas, y considerando lo señalado en el párrafo 7, se desprende que en el presente caso la conducta infractora cometida por Volcan ha producido un menoscabo en la calidad del agua que ha generado efectos negativos actuales o potenciales al ambiente, y por tanto configurado daño ambiental.

Determinación de la sanción por la infracción del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

- 16. En cuanto a la determinación de la sanción nos remitimos a lo indicado en los párrafos 12 al 15 de la presente Resolución; por lo que corresponde sancionar a Volcan con una multa ascendente a cincuenta (50) UIT de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa minera Volcan Compañía Minera S.A.A. con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, por la siguiente infracción:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	SANCIÓN
Por encontrarse fuera del valor establecido como Nivel Máximo Permissible respecto del parámetro pH, en el punto identificado como 604 (Código del Ministerio de Energía y Minas), o E-1 (Código de Osinergmin), correspondiente al efluente de descarga de la Planta de Tratamiento de agua de mina que drenan por la bocamina Nv. 570.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3)	50 UIT



Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir

(...) 142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 046 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 107-09-MA/E

del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

